



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0252 /2018

**ANTOFAGASTA, 27 DIC 2018**

**VISTOS:**

1. La carta GS 122/18 de fecha 12 de octubre de 2018, recepcionada con fecha 16 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Alfredo Cádiz Lagos representante legal de Servicios Integrales de Tránsito y Transferencias S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Habilitación Equipo Dosificador (Bulk Blending) en el Puerto de Tocopilla**" (en adelante el "Proyecto").

2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Alfredo Cádiz Lagos, en representación de Servicios Integrales de Tránsito y Transferencias S.A., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Habilitación Equipo Dosificador (Bulk Blending) en el Puerto de Tocopilla**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El nitrato de potasio que actualmente se recepciona, almacena y embarca en el puerto de Tocopilla, será dosificado con fosfato de urea (de carácter peligroso) y otras sustancias fosfatadas o sulfatadas de carácter no peligroso, para adaptar dicho producto a los requerimientos de los mercados internacionales. Por lo tanto, se habilitará una unidad dosificadora en la cancha de almacenamiento N° 9 del puerto de Tocopilla, para dosificar en forma física el nitrato de potasio con los productos fosfatados y sulfatados en una relación de 95% a 5%, o inferior.

b) El fosfato de urea será recepcionado y almacenado en la cancha de almacenamiento N° 15 del puerto de Tocopilla, en una cantidad diaria máxima de 110 toneladas. De acuerdo a su hoja de seguridad, el fosfato de urea cumple con los criterios de clasificación de una sustancia corrosiva, de la Clase 8 de la N.Ch. 382. Of 2013. Por otra parte, las otras sustancias fosfatadas y sulfatadas que se utilizarán para la dosificación, serán de carácter no peligroso.

c) El equipo dosificador considera las siguientes estructuras:

- 4 tolvas con una capacidad de 8 toneladas cada una.
- Válvulas dosificadoras anexadas a cada una de las tolvas.
- Correa transportadora de 13,4 metros de longitud y un ancho de 0,8 metros, con una capacidad de transporte de 90 ton/hora.
- Tornillo sin fin, para realizar la combinación de productos ingresados y conducirlos hacia el apilador.
- Apilador (stacker) para la distribución final de la combinación generada,

Al respecto, la potencia del equipo dosificador corresponde a 77 KVA y se abastecerá con la energía eléctrica ya disponible en las instalaciones portuarias. Asimismo, el equipo se dispondrá en la cancha N° 9 sobre una losa de concreto ya existente.

d) El equipo dosificador operará solamente durante el día en un turno de 9,5 horas (8 horas de funcionamiento y 1,5 horas para abastecimiento de productos). Por otra parte, tal como ocurre actualmente en las canchas del puerto, todos los productos que se depositen y almacenen en la cancha N° 9 serán cubiertos por manteletas.

En cada una de las tolvas, los productos serán dosificados mediante una válvula que se conectará a la cinta transportadora. La correa estará conectada a un tornillo sin fin, en el cual serán unidos los productos ingresados; dicho tornillo finalizará en un apilador que distribuirá el producto en el sector E del puerto, formando 4 pilas diarias de aproximadamente 160 toneladas, en espera de ser despachado por vía marítima o bien derivado a su envasado en el mismo puerto.

e) La recepción del fosfato de urea y de las otras sustancias fosfatadas y sulfatadas será en maxisacos. Al respecto, el fosfato de urea será almacenado en la cancha N° 15 y el resto de las sustancias fosfatadas y sulfatadas no peligrosas serán almacenadas en maxisacos en alguna de las otras canchas de almacenamiento ya en funcionamiento en el puerto de Tocopilla, según disponibilidad de espacio.

f) La habilitación del equipo dosificador y su operación, no provocarán un aumento significativo de la generación actual de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento en la generación actual de emisiones de material particulado.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal ñ) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal ñ.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

*ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

4. Que, respecto al almacenamiento temporal de sustancias peligrosas, se almacenará una cantidad máxima de 110.000 kg/día de fosfato de urea, considerada una sustancia peligrosa corrosiva, que es una cantidad menor al almacenamiento de 120.000 kg/día de sustancias corrosivas, establecida en el literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Habilitación Equipo Dosificador (Bulk Blending) en el Puerto de Tocopilla**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Cádiz Lagos en representación de Servicios Integrales de Tránsito y Transferencias S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*FMC/AAP/EHE/efe*  
**FMC/AAP/EHE/efe**  
**Distribución:**

Atte. Señor Alfredo Cádiz Lagos. Dirección: Aníbal Pinto N° 3228, Antofagasta C.c.

- Gobernación Marítima de la Región de Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N°25248/2018/ PERTI-2018-3335